

RESOLUCIÓN IETAM/CG-24/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE- 65/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: CC. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; ASÍ COMO MIRNA EDITH FLORES CANTÚ, TITULAR DE LA DELEGACIÓN REYNOSA; BELÉN ROSALES PUENTE, TITULAR DE LA DELEGACIÓN MATAMOROS; ARTURO MOHAMAR ONGAY, TITULAR DE LA DELEGACIÓN TAMPICO; CLAUDIO GARZA JIMÉNEZ, TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE CIUDAD VICTORIA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 21 de junio del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-65/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; ASÍ COMO MIRNA EDITH FLORES CANTÚ, TITULAR DE LA DELEGACIÓN REYNOSA; BELÉN ROSALES PUENTE, TITULAR DE LA DELEGACIÓN MATAMOROS; ARTURO MOHAMAR ONGAY, TITULAR DE LA DELEGACIÓN TAMPICO; CLAUDIO GARZA JIMÉNEZ, TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE CIUDAD VICTORIA, TODOS DE LA

**SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL; Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
POR CULPA IN VIGILANDO; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 6 de mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 9 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-65/2019.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. En fecha 28 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 4 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 9 de junio del año en curso tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual comparecieron por escrito el denunciante y los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El día 11 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de Comisión. En fecha 12 de junio del año en curso, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el presente proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta de este Consejo General del Instituto. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a pronunciarse respecto de los hechos que fueron materia de análisis en diverso procedimiento sancionador y que actualizan el principio *non bis in ídem*, ello, en lo relativo a la publicación de un video en fecha 20 de abril del año en curso, en la página de Facebook denominada

“Revista Virtual”; así como los sucedidos en fecha 29 de abril del año en curso, consistentes en una publicación en el perfil de Facebook de la C. Ofelia Garza Pineda¹, otrora candidata a Diputada del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 15 en el Estado, respectivamente; tenemos que los hechos que dan sustento a los escritos de queja fueron materia de otro procedimiento sancionador², por tanto, no puede ser motivo de un nuevo pronunciamiento, ya que de hacerlo se vulneraría el principio *non bis in idem*, establecido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a las Garantías Judiciales, que expresan lo siguiente:

Al respecto, cabe señalar que el citado precepto 23 constitucional prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, y queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

1 “¡ALERTA! 🚨🚨🚨 En la colonia Vicente Guerrero, en la calle Revolución y en otras colonias y también ejidos de Victoria están realizando prácticas indebidas, los panistas están cometiendo delitos electorales. ¡Ya estamos hartos de la opresión del PAN! NO permitamos más abusos del corrupto y opresor. #VoyConFirmeza por un cambio de verdad. ¡TÚ PUEDES IR A LA CÁRCEL! #OfeliaGarza #PRI #Diputada Local #DistritoXV #VoyConOfelia #CdVictoria.

2 Resolución IETAM/CG-10/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-44/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DE LOS CC. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y BELÉN ROSALES PUENTE, DELEGADA DE LA REFERIDA SECRETARÍA EN MATAMOROS, TAMAULIPAS; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Resolución IETAM/CG-19/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-59/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL C. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Por su parte, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley de cada país. Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a las Garantías Judiciales prevé que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Así, el derecho fundamental conocido como el non bis in ídem, que traducido del latín significa "no dos veces sobre lo mismo", es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, es una garantía de seguridad jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la posibilidad de ser sancionado más de una vez por tales hechos.

Este principio no es exclusivo de la materia penal, dado que la potestad punitiva del Estado se despliega en otros ámbitos como el derecho administrativo en la imposición de sanciones ante conductas antijurídicas, lo que impone al aparato estatal el deber de observar el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se instituye el Estado de Derecho en todas las ramas del Derecho.

Por lo cual, resulta aplicable también a aquellos ámbitos en los cuales el Estado ejerce su facultad sancionadora, aun sin ser de carácter penal, ya que se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irracional de esa potestad de sancionar. El aludido criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ha dado origen a la tesis identificada con la clave XLV/2002, con el rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”³.

Ahora bien, esta prohibición constitucional tiene dos vertientes. La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia; y la segunda, corresponde a la material o sustantiva (no a dos sanciones). En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico. En la doctrina jurídica hay coincidencia en que el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio non bis in idem, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: (I) identidad de persona (eadem persona); (II) identidad de objeto (eadem re), e (III) identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi). Bajo ese tenor, lo que salvaguarda este derecho fundamental es que no se inicie un nuevo procedimiento o se sancione a la misma persona por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento instaurado contra un gobernado.

En la especie, el C. Alejandro Torres Mansur, representante propietario de Partido Revolucionario ante el Consejo General de este Instituto, pretende que se sancione a los CC. Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente, Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social, y Titular de la Delegación de la

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo 1, páginas 1102-1103.

referida Secretaría en Matamoros, respectivamente, por utilizar recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, en beneficio del Partido Acción Nacional, específicamente por la distribución de despensas de alimentos.

En ese sentido, se advierte que en el caso bajo análisis se actualizan los componentes relativos al principio *non bis in ídem*, como enseguida se señala:

- Identidad de persona (*eadem persona*). Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente, son señalados como denunciados, tanto en el procedimiento especial sancionador PSE-44/2019, resuelto en fecha 15 de mayo del año actual, mediante fallo IETAM/CG-10/2019⁴; además, el primero de los denunciados en el procedimiento especial sancionador PSE-59/2019, resuelto en fecha 29 de mayo del año curso, mediante fallo IETAM/CG-19/2019⁵, como en el presente caso.
- Identidad de objeto (*eadem re*). Eventos realizados en fecha 20 de abril del año en curso, mismo que fuera publicitado en la página de Facebook denominada “Revista Virtual”; así como el de fecha 29 de abril del año en curso, publicado en el perfil de Facebook de la C. Ofelia Garza Pineda, otrora candidata a Diputada del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 15 en el Estado, los cuales resultan ser los mismos que fueron señalados dentro de los PSE-44/2019 y PSE-59/2019.
- Identidad de causa o pretensión (*eadem causa petendi*). Que se tenga por acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte de los

4 La cual puede ser visualizada en la liga electrónica siguiente <http://www.ietam.org.mx/portal/Documentos.aspx?idTdoc=4&anio=2019>

5 La cual puede ser visualizada en la liga electrónica siguiente <http://www.ietam.org.mx/portal/Documentos.aspx?idTdoc=4&anio=2019>

denunciados, específicamente por la distribución de despensas de alimentos en los municipios de Matamoros, y Victoria del Estado de Tamaulipas.

De esta manera, tenemos que en caso de que esta Autoridad estime atender los planteamientos del denunciante, se actualizaría la prohibición consagrada en el principio de *non bis in ídem*, tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales descritos, lo cual implica una imposibilidad jurídica para juzgar nuevamente lo mismo.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Revolucionario Institucional denuncia lo siguiente:

- Refiere el denunciante que en fecha 15 de abril del presente año, en el domicilio ubicado en la calle Mariano Matamoros, esquina con calle Juan Granados, de la colonia Aquiles Serdán, del municipio de Reynosa, Tamaulipas, se encontraban vehículos de Gobierno del Estado, y del referido Municipio, con personal llevando a cabo la instalación de un escenario, toldos, sillas para llevar a cabo el acto proselitista de la C. Juanita Sánchez Jiménez, candidata que busca su reelección como Diputada Local por el Distrito Electoral 04 en el Estado, todo ello se hizo público a través de las redes sociales, lo cual se puede visualizar en el perfil de Facebook del C. René Guadalupe Martínez Bravo.
- Además, señala que en fecha 20 de abril del presente año, en la página de Facebook denominada “Revista Vertical” se publicó un video, acompañado del siguiente mensaje:

“¡A VER, ATÓRENLE!

Encontramos la cueva de los mapaches del PAN, que trafican con despensas del Gobierno del Estado a cambio de votos”

En el cual se advierte una entrevista a la C. Belén Rosales Puente, Titular de la Delegación de Bienestar Social en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.

- Asimismo, menciona que en fecha 23 de abril del año que transcurre, durante un recorrido por la calle Torreón, esquina con Pedro J. Méndez, de la Colonia Pescadores, en Tampico, Tamaulipas, se documentó a través de un video, el momento en que un camión sin matrícula de circulación, con la leyenda "TAM" escrita en cada una de sus puertas, entregaba despensas en una casa habitación ubicada en el domicilio referido; y, posteriormente, el C. Carlos de los Reyes, Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Tampico, Tamaulipas, en un recorrido por la Colonia Morelos, afuera del domicilio ubicado en la calle Abasolo, número 1011, identificó a un camión, descargando decenas de cajas de despensas, cuyo embalaje coincide con los utilizados por el Gobierno del Estado, en el programa de bienestar alimenticio, de la Secretaría de Bienestar Social.
- Finalmente, señala que en fecha 29 de abril del año en curso, la C. Ofelia Garza Pineda, otrora candidata a Diputada Local del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 15 del Estado, publicó en su perfil de Facebook un video, el cual documenta lo observado por la referida candidata durante su visita a la colonia Vicente Guerrero, Calle Revolución, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, consistente en la entrega de despensas en el domicilio referido, las cuales coinciden con el embalaje utilizado por la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, además que se pueden apreciar lonas publicitarias a favor del C. Arturo Soto Alemán, otrora candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional por el citado Distrito Electoral; además, señala que la referida candidata, al llevar a cabo un recorrido en la

calle 16 de Septiembre con 20 de Septiembre, de la Colonia Las Playas, del Municipio de Victoria, documentó la entrega de despensas en dicho domicilio.

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

I. DOCUMENTAL. Consistente en las identificadas (sic) **ANEXO I**, con la que se acredita la personalidad (sic) quien comparece.

II. PRUEBAS TÉCNICAS. Con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se ofrecen como elementos de prueba los aportados por los descubrimientos de la Ciencia, Consistente en diversos materiales gráficos y audiovisuales, mismos que se contienen en disco compacto y que se incorporan a éste escrito como **ANEXO II, ANEXO III, ANEXO IV Y ANEXO V**

El disco compacto incorporado a este escrito puede ser reproducido en cualquier computadora de escritorio o laptop de tecnología reciente. No obstante lo anterior, en el caso de que la autoridad no pueda reproducir dichos medios de prueba, desde este momento el suscrito ofrezco proporcionar el instrumento tecnológico para el debido desahogo de dichas probanzas, en el día y hora que esta autoridad lo determine, en términos del artículo 381 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*Así mismo, con fundamento en los artículos 319 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se ofrecen como elementos de prueba los aportados por los descubrimientos de la Ciencia, consistentes en **links de***

internet insertados y detallados en el Capítulo de HECHOS de este escrito de queja, con los que se acreditan claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se solicita que la Oficialía Electoral de fe y agregue las constancias respectivas sobre el desahogo de dichos Links de internet insertados en este escrito, y en caso de que le sea imposible a falta de dispositivo que le permita visualizar dichas ligas, desde este momento se ofrece proporcionar el instrumento tecnológico correspondiente para el debido desahogo de dichas probanzas, en el día y hora que esta autoridad lo determine.

Cabe señalar que en el escrito de queja, aparecen insertas las siguientes direcciones electrónicas:

- http://www.facebook.com/renequadalupe.martinezbravo?epa=SEARCH_BOX
- <https://www.facebook.com/495111977285891/posts/a-ver-at%C3%B3renle-encontramos-la-cueva-de-los-mapaches-del-pan-que-trafican-con-des/1510945325702546/>
- <https://www.facebook.com/2299923226918696/posts/alerta-en-la-colonia-vicente-guerrero-en-la-calle-revoluci%C3%B3n-y-en-otras-colonias/2312935292284156/>

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja.- - - - -

IV. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y

se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja.-

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

Los CC. Rómulo Garza Martínez, Mirna Edith Flores Cantú, Belén Rosales Puente, Arturo Mohamar Ongay, Claudio Garza Jiménez y el Partido Acción Nacional de forma similar contestaron la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En esencia, los denunciados niegan total y categóricamente las conductas que se les atribuye en el escrito de denuncia, señalando que en ningún momento incurrieron en violaciones a la Constitución, ni a las normas electorales.

Además, señalan que el denunciante no presentó medios probatorios convincentes respecto a las afirmaciones señaladas en su escrito de denuncia, es decir, los hechos denunciados no se encuentran acreditados, pues la acusación se basa en un video alojado en un link, el cual fue distribuido a través de la red social conocida como Facebook; y que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, se considera prueba técnica, misma que por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción para acreditar los hechos, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

De igual forma, señalan que esta Autoridad Administrativa Electoral debe desestimar las pruebas, pues no se acreditan los hechos objeto de la denuncia; es decir, que la falta de elementos probatorios que acrediten plenamente los extremos de las afirmaciones vertidas por el denunciante, arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia en favor del denunciado, a partir

de la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros se leen bajo las siguientes voces: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, respectivamente.

Adicionalmente, el Partido Acción Nacional señala que no se actualiza su responsabilidad por culpa in vigilando, ya que la función que realicen los funcionarios públicos, no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno; sostener lo contrario, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales; citando al efecto la Jurisprudencia 19/2015, de rubro **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**

Por su parte, los referidos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. **INSTRUMENTAL.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que nos beneficie.*
2. **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que nos beneficie.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en

el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. Consistentes en 3 ligas electrónicas, así como el contenido de un disco compacto (CD), las cuales fueron admitida y desahogada en la Audiencia de Ley, **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/266/2019, de fecha 11 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de un disco compacto (CD); y 3 ligas electrónicas insertas en el escrito de queja, las cuales son las siguientes:

- http://www.facebook.com/renequadalupe.martinezbravo?epa=SEARCH_BOX
- <https://www.facebook.com/495111977285891/posts/a-ver-at%C3%B3renle-encontramos-la-cueva-de-los-mapaches-del-pan-que-trafican-con-des/1510945325702546/>
- <https://www.facebook.com/2299923226918696/posts/alerta-en-la-colonia-vicente-guerrero-en-la-calle-revoluci%C3%B3n-y-en-otras-colonias/2312935292284156/>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **SA/DGRH/DP/DSP/463/2019**, de fecha 15 de mayo del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Estado, mediante el cual informa a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto sobre los cargos de los CC. Rómulo Garza Martínez, Mirna Edith Flores Cantú, Belén Rosales Puentes, Arturo Mohamar Ongay, Claudio Garza Jiménez, como Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, y Titulares de la Delegación en Reynosa, Matamoros, Tampico, y Victoria, de la referida Secretaría, respectivamente, al cual obran adjuntos los nombramientos atinentes y el organigrama de dicha dependencia; mismos que constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental Pública. Consistente en oficio número **SEBIEN/ST/CGJ/0125/2019**, de fecha 16 de mayo del presente año, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, por el cual informa las reglas de operación del Programa Social Alimentario relacionado con entrega de despensas. El cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su contenido, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

El denunciado, Partido Acción Nacional, se limita a solicitar que se le tenga objetando pruebas.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la misma deviene improcedente, porque no basta la simple objeción formal de todas las pruebas, sino

que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la mera objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas que obran en el expediente.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. Rómulo Garza Martínez, Mirna Edith Flores Cantú, Belén Rosales Puente, Arturo Mohamar Ongay, y Claudio Garza Jiménez, transgredieron el párrafo séptimo, del artículo 134 Constitucional, al haber utilizado recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Bienestar Social, en favor del Partido Acción Nacional dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019. Asimismo, si el referido ente político es responsable por culpa in vigilando, por la conducta de los citados funcionarios públicos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizará la conducta denunciada, estableciéndose en primer término, el marco normativo aplicable y, enseguida, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Los CC. Rómulo Garza Martínez, Mirna Edith Flores Cantú, Belén Rosales Puente, Arturo Mohamar Ongay, Claudio Garza Jiménez, fungen como Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, así como Titulares de la Delegación en Reynosa, Matamoros, Tampico, y Victoria, de la referida Secretaría, respectivamente; lo cual se desprende del oficio identificado con el número SA/DGRH/DP/DSP/463/2019, de fecha 15 de mayo del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Tamaulipas; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia y operación del “Programa Bienestar Alimenticio” relativo a la entrega de despensas, lo cual se desprende del oficio SEBIEN/ST/CG/0125/2019, de fecha 16 de mayo del presente año, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado; mismo que al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio

público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

⁶ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Además, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional denuncia a los CC. Rómulo Garza Martínez, Mirna Edith Flores Cantú, Belén Rosales Puente, Arturo Mohamar Ongay, y Claudio Garza Jiménez, así como al Partido Acción Nacional, por la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional, sobre la base de que utilizaron recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de

Bienestar Social del Gobierno del Estado, en beneficio del Partido Acción Nacional, específicamente por la distribución de despensas de alimentos en los municipios de Reynosa, Matamoros, Tampico, y Victoria, del Estado de Tamaulipas.

Para mayor claridad, los hechos denunciados se analizarán en el siguiente orden:

a). Aquellos hechos de los cuales el quejoso no aportó indicios de su dicho.

b). Estudio sobre hechos en los que se realiza un análisis de fondo.

a). Hechos a los que el denunciante no aportó indicios de su dicho.

Por lo que hace a que se finque responsabilidad a los CC. Rómulo Garza Martínez y Mirna Edith Flores Cantú por utilizar recursos financieros, materiales y humanos para la realización de un evento proselitista de la campaña de la C. Juanita Sánchez Jiménez, otrora candidata del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 4 en el Estado, en fecha 15 de abril de este año, en el domicilio ubicado en la calle Mariano Matamoros, esquina con calle Juan Granados, de la Colonia Aquiles Serdán, del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, del escrito de queja se desprende que el denunciante ofrece como prueba para acreditar sus afirmaciones la liga de internet siguiente:

- http://www.facebook.com/renequadalupe.martinezbravo?epa=SEARCH_BOX

Sin embargo, se advierte que la liga electrónica es inexistente⁷; de esta manera, no se encuentran indicios sobre las aseveraciones sostenidas por el denunciante, esto es, la participación de los CC. Rómulo Garza Martínez y Mirna Edith Flores Cantú, en los hechos denunciados; incumpliendo el actor con la carga de aportar pruebas en su escrito de queja, conforme al artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, cabe recordar que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, el cual remite a la concepción de que, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.

La razón de ser de ese principio descansa en el hecho de que por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten son del dominio absoluto de las partes y, por ende, es en ellos en quienes recae la obligación de iniciar e impulsar el procedimiento; no obstante, en razón de que el artículo 17 constitucional exige prontitud en la justicia, dicha obligación, se rige además, por el diverso principio de oportunidad que se deriva de los plazos y términos que fijan las leyes.

Dicho principio ha sido asimilado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al procedimiento especial sancionador, al determinar que el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos, por lo que tratar de emprender una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados sería inadecuado; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a

⁷ Lo cual se puede constatar en el Acta OE/266/2019 de fecha 11 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

los aportados por las partes y la decisión del órgano sustanciador se debe limitar a lo alegado y probado por ellas.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, la Autoridad Administrativa está impedida para modificar o ampliar la litis a partir de esos elementos⁸.

De ahí que, de las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende algún indicio respecto a lo afirmado en el sentido de que el evento denunciado fuera pagado con recursos públicos de la Secretaría de Bienestar Social del Estado, máxime que los denunciados niegan la comisión de los hechos que se les imputan. En ese orden de ideas, como se dijo tenemos que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

b). Estudio sobre hechos en los que se realiza un análisis de fondo.

En lo relativo a los hechos ocurridos el día 23 de abril del año actual en la calle Torreón, esquina con Pedro J. Méndez, Colonia Pescadores, de Tampico, Tamaulipas, de los cuales el denunciante hace referencia a que en el día anterior

⁸ SUP-REP-149/2017

el Partido Acción Nacional realizó una lotería nocturna de alimentos, y de manera más precisa señala lo siguiente:

1. Se aprecia un camión color blanco, sin matrícula de circulación, cuyas puertas tiene escrita la leyenda "TAM" con los colores y la tipografía utilizadas como imagen institucional por el Gobierno del estado de Tamaulipas, dicho vehículo de carga se encuentra estacionado afuera de una casa habitación pintada de color rosa claro con vistas color blanco.

*2. Se advierte que el vehículo se encuentra cargado de **decenas de cajas despensa de alimentos apiladas unas sobre otras, cuyo embalaje coincide fiel y exactamente con los utilizados por el gobierno del estado de Tamaulipas, en el programa de bienestar alimenticio, de la Secretaría de Bienestar Social.***

3. Se documenta que tres personas del sexo masculino se encuentran descargando las referidas cajas de despensas alimenticias en la casa habitación referenciada.

*4. Posteriormente se advierten las tomas de lo que parecen ser "canchas de basketball", lugar en donde el narrador del video, refiere que la noche anterior, es decir, el 22 de abril del año que transcurre, se celebró una "lotería nocturna de alimentos" **cuyos premios fueron precisamente las despensas alimentarias del programa de bienestar alimenticio, de la Secretaría de Bienestar Social.***

5. Destaca la cercanía del lugar en donde se celebran las "loterías de alimentos", con la ubicación del domicilio en donde las despensas fueron descargadas.

Al respecto, cabe resaltar que de las pruebas aportadas por el denunciante consistentes en 3 videograbaciones contenidas en un disco compacto (CD), no generan certeza respecto de sus afirmaciones, toda vez que dichas probanzas consisten en pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, 68 párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De igual forma, es de señalar que en los autos no existe algún indicio respecto a que en dicho evento fuera realizado con recursos públicos, además, los denunciados niegan categóricamente los hechos que les imputan, de ahí que no se puede tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos.

En ese orden de ideas, tenemos que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Respecto de los hechos atribuidos al C. Claudio Garza Jiménez, tenemos que del acta de clave OE/266/2019, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató el contenido de una liga electrónica⁹ aportada por el denunciante para acreditar los hechos que denuncia, no se desprende siquiera de manera indiciaria el uso de recursos de la Administración Pública Estatal en beneficio del Partido Acción Nacional dentro del presente proceso electivo 2018-2019.

Esto es así, ya que de lo fedatado en la citada acta circunstanciada, no se advierte si quiera de manera velada que los hechos denunciados sucedieron el día 29 de abril del presente año, o que se hubiere llevado a cabo la repartición o distribución

⁹ <https://www.facebook.com/2299923226918696/posts/alerta-en-la-colonia-vicente-guerrero-en-la-calle-revoluci%C3%B3n-y-en-otras-colonias/2312935292284156/>

de despensas o algún programa social para beneficiar al Partido Acción Nacional o a alguno de sus candidatos.

En cuanto a la videograbación contenida en la liga electrónica, de su contenido se advierte lo siguiente¹⁰:

- Un inmueble color verde y fuera del mismo, cinco personas de diferentes géneros y edades formadas.
- Un inmueble con rejas negras, donde se aprecia una lona de “Arturo Soto” y dos mujeres caminando con cajas color café, con el logo “TAM” y la leyenda “GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS”.
- Personas en una calle sin pavimentar.
- Una persona del género masculino utilizando un dispositivo móvil, en lo que parece ser está grabando a la persona que realiza el video desahogado.
- Un inmueble color gris con una lona con la leyenda “Arturo Soto” y dentro de la misma, personas de diferente género y edades.
- Asimismo, durante la videograbación, se puede observar sobre puesta la leyenda “OG 29 de abril 2019 Colonia Vicente Guerrero #VOY CON FIRMEZA”.

Es decir, se advierte que la videograbación se encuentra editada, pues en ésta aparecen sobrepuestas las leyendas señaladas; no se advierte la ubicación geográfica de los domicilios que ahí aparecen, y no se aprecia que las personas que transitan con las cajas descritas salgan de los inmuebles en que está colocada

¹⁰ Lo cual se puede constatar mediante acta de clave OE/266/2019, de fecha 11 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto

la propaganda electoral aludida, sino que se observa que transitan por la vía pública.

Además, se tiene en cuenta que se trata de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado; ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.

En ese sentido, al no existir alguna otra probanza, con la cual se pueda adminicular las citadas pruebas técnicas; conforme a lo señalado en el artículo 322 de la Ley Electoral Local, no se genera convicción en esta Autoridad para tener por acreditadas las afirmaciones realizadas por el denunciante.

Conforme a lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; en términos de lo señalado en la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros se leen bajo las siguientes voces: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, respectivamente; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones

genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Culpa Invigilando

En consideración de esta Autoridad, no se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en primer término, en virtud de que no se acreditó la infracción denunciada, pero además; las actuaciones del funcionario público denunciado no pueden atribuírsele, ya que la función realizada por éste no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el partido en mención; ello, con independencia de que sea militante, simpatizante o haya sido elegido en el referido cargo de elección popular mediante la postulación de dicho ente político; pues sostener dicha circunstancia implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS

RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee por lo que respecta a las imputaciones atribuidas a los CC. Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente, en lo relativo a los actos establecidos en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Rómulo Garza Martínez, Mirna Edith Flores Cantú, Belén Rosales Puente, Arturo Mohamar Ongay, y Claudio Garza Jiménez, así como al Partido Acción Nacional, por culpa en in vigilando, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 25, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 21 DE JUNIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSTANCIA